

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/172/2017

ACTOR: ANDRES CRUZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA Y
SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN
MATEO PEÑASCO, TLAXIACO
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR
MANUEL JIMENEZ VILÓRIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/172/2017, promovido por Andrés Cruz Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca en contra de la omisión del Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, de realizar los pagos de las participaciones municipales a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, respecto de los ramos 28, 33 fondo III y IV de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Actor

Andrés Cruz Cruz

Responsable	Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Agencia	San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.
Participaciones	Participaciones municipales ramos 28, 33 fondo III y IV

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Autoridad municipal. Con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, por el que calificó jurídicamente válida la elección de las autoridades municipales de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Presentación del Juicio JDCI/135/2017. Con fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Pedro el Alto, promovió ante este tribunal un medio de impugnación en contra de autoridades de San Mateo Peñasco, por la omisión de entrega de recursos que le corresponden a dicha agencia de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, relativos al periodo comprendido de enero a julio de dos mil diecisiete, integrándose el expediente JDCI/135/2017, expediente que fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

3. Sentencia emitida en el JDCI/135/2017 reencauzado a JDCI/120/2017. Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete,

fue resuelto el expediente JDCI/135/2017, reencauzado a JDC/120/2017; en la se ordenó a las autoridades responsables, que entregaran los recursos públicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, relativos al periodo comprendido de enero a julio de dos mil diecisiete a la Agencia de San Pedro el Alto.

4. Presentación del Juicio JDC/172/2017. Con fecha veinte de diciembre el actor presentó ante este órgano jurisdiccional, un medio de impugnación en contra de autoridades de San Mateo Peñasco, por la omisión de entrega de recursos que le corresponden a dicha agencia de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, correspondientes al periodo comprendido de agosto a diciembre de dos mil diecisiete, así como los que se sigan devengando hasta ejecutoriada la sentencia.

4. Turno. - Por medio del acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordeno turnar los autos del presente juicio a la Ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

5.- Radicación y requerimientos. Mediante proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado en la ponencia el expediente identificado con la clave JDCI/167/2017 y se ordenó hacer diversos requerimientos a fin de integrar debidamente el expediente.

6. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de febrero del año en curso, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción.

7. Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de quince de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente señaló esta fecha, para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98,99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar transgredan los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Segundo. Reencauzamiento.

Del análisis del escrito de demanda y constancias del expediente, en relación con los presupuestos de los medios de Impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios. Se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de sistemas Normativos Internos, para impugnar la omisión de la responsable de realizar los pagos de las participaciones municipales que le corresponden a la Agencia de San Pedro el Alto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1726-2016, determinó que el juicio para la protección de los derechos políticos

¹ En adelante Ley Electoral

electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Por lo que resulta procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 105 inciso c) 107 y 107 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

Tercero. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) La pretensión del actor consiste en que este órgano electoral condene a la responsable al pago de las participaciones municipales que le corresponde a la agencia municipal de San Pedro El Alto correspondientes al periodo de agosto a diciembre de dos mil diecisiete.

b) Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

c) Precisión de la Litis. La omisión del Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco de entregar las participaciones que le corresponden a la agencia municipal de San Pedro el Alto, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como los que se sigan devengando hasta ejecutoriada la sentencia.

Cuarto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera fundado el agravio hecho valer, como se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal, los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el estado de Oaxaca para su régimen interior se divide en Municipio libres, gobernados por un ayuntamiento de elección directa.

Por su parte el artículo 115 fracciones I, II y IV inciso b) de la Constitución Política Federal, establece entre otros aspectos las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del estado federal mexicano.

Estableciendo que los Estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicado, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a ley; las participaciones federales serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura de los estados.

Por su parte, el artículo 80, en sus fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que el municipio es un nivel de gobierno investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios que los agentes municipales y de policía, tendrán como obligaciones, el informar

anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas, y de informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva.

En ese sentido manifiesta el actor que el cinco de julio del año dos mil diecisiete demandó ante este tribunal la entrega de los recursos municipales, de los ramos 28, 33 fondo III y IV, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil diecisiete, el cual fue resuelto en favor de la agencia con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCI/135/2017, rencauzado en el expediente JDC/120/2017, en la que se ordenó la entrega de las participaciones de los ramos 28, 33 fondo II y IV correspondientes a los meses de enero a julio del año dos mil diecisiete.

Juicio en el que únicamente demandó los meses de enero a julio, estando pendiente los meses de agosto a diciembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que se ordene les sean entregadas las participaciones, que debieron ser entregadas mensualmente.

En atención a lo anterior es pertinente señalar que obra en autos, el informe rendido por el Procurador Fiscal de Secretaría de Finanzas, por el cual informa de forma detallada los recursos entregados al Municipio de san Mateo Peñasco, Oaxaca, para el periodo de agosto a diciembre de dos mil diecisiete. Documental pública que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta:

“...como lo manifiestan los demandantes, mediante sentencia dictada con fecha once de octubre, por este Tribunal, al resolver el expediente número JDCI/135/2017, reencauzado

al expediente JDC/120/2017, se ordenó a los integrantes del H. ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, depositar en a cuenta bancaria de ese Tribunal, los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el alto, relativos a los meses de enero a julio de la presente anualidad.

En cumplimiento a dicho mandato judicial, con fecha catorce de noviembre de 2017, se realizó el depósito de los recursos correspondientes a los meses de enero a julio del presente año correspondientes al ramo 28, por la cantidad de 145,506.30 (ciento cuarenta y cinco mil quinientos seis pesos 30/100 m.n.) en razón de multiplicar por cinco meses y medio la cantidad de \$26,455.69 (veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 69/100) signada por mes, ya que no se recibió recursos en los meses de marzo y la primera quincena del mes de abril, dado que los recursos correspondientes a esos meses fueron ministrados al administrador municipal que estuvo en función.

Asimismo, en la misma fecha, se depositó la cantidad de \$80,921.05 (ochenta mil novecientos veintiún pesos 05/100 m.n.), correspondientes al monto asignado en el ramo 33 Ramo 33, Fondo IV relativo a todo el año, es decir, por lo que respecta a este fondo, no se depositó solo lo relativo a los meses de enero a julio, sino que se depositaron todos los recursos correspondientes al presente año.

En lo que corresponde al ramo 33 fondo III, debe precisamente que con esta fecha diecinueve de diciembre de 2017, se realizó el deposito en la cuenta de ese Tribunal, de la cantidad económica de \$1,329,602.22 (un millón trescientos veintinueve mil seiscientos dos pesos 22/100, correspondientes al monto asignado relativo a todo el año 2017, es decir, por lo que respeta a este fondo, no se depositó sólo lo relativo a los meses de enero a julio, sino que se depositaron todos los recursos correspondientes al presente año...”

“...Efectivamente falta entregar a dicha agencia recursos, pero únicamente los correspondientes al Ramo 28 de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, respecto de los cuales EN ESTE ACTO MANIFESTAMOS QUE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA CUAL FORMAMOS PARTE, TIENE LA PLENA DISPOSICION DE ENTREGAR DICHOS RECURSO a la Agencia municipal de San Pedro el alto, por lo cual solicitamos que por su conducto se requiera a las autoridades municipales de dicha comunidad, para que comparezcan ante esta autoridad a recibir los recursos correspondientes, toda vez que se les ha invitado para que comparezcan a recibirlos y han hecho caso omiso.

Por lo que respecta a los recursos relativos al año 2018, en la actualidad se realiza un análisis detallado de las principales necesidades y requerimientos del municipio en su conjunto para establecer un porcentaje justo y equitativo para la asignación de recursos, los cuales estarán a disposición de la agencia municipal para que comparezca a recibirlos en el momento que así lo determinen...”

En mérito de lo anterior, es un hecho notorio que el Juicio Ciudadano JDCI/135/2017 reencauzado a JDC/120/2017, fue promovido ante este tribunal, en contra de autoridades de San Mateo Peñasco, por la omisión de entrega participaciones correspondientes a la Agencia de San Pedro el Alto correspondientes al periodo comprendido de enero a julio de dos mil diecisiete, el cual resuelto con fecha once de octubre de dos mil diecisiete². Medio probatorio que se invoca en términos de la tesis 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373 de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, obra al interior del expediente JDCI/135/2017 reencauzado a JDC/120/2017, las siguientes documentales:

-Oficio sin número de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el C. Julián Ortiz Arrellano, Efraín Rojas e Yrma Aranda Hernández, por el cual informan a este órgano electoral, que fue depositado vía transferencia a la cuenta Bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, la cantidad de \$226,427.35 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 35/100), por concepto recursos públicos relativos al Ramo 28 y Ramo 33 Fondo IV que corresponde a la agencia Municipal de San Pedro el Alto, distribuidos de la siguiente manera:

Ramo 28. La cantidad de \$26,455.69 (veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 m.n.) por mes, por lo que corresponde a un total de \$145,506.30 (ciento cuarenta y cinco mil quinientos seis 30/100 m.n.) por cinco meses y medio, ya que no se recibió recursos en los meses de

² Visible en la página electrónica <http://teoax.org/>

marzo y la primera quincena del mes de abril, dado que los recursos correspondientes a esos meses fueron ministrados al administrador municipal que estuvo en funciones en ese periodo, de ahí que se pueda advertir el pago del periodo correspondiente de enero a julio del dos mil diecisiete.

Ramo 33 Fondo IV. La cantidad de \$11,560.15 (once mil quinientos sesenta pesos 15/100 ministrados en 7 meses, por lo que de los meses de enero a julio corresponde un total de \$80,921.05 (ochenta mil novecientos veintiún pesos 05/100 m.n.

Exhibiendo la Impresión de los reportes de transferencia SPEI correspondientes a cada deposito realizado a la cuenta Bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

Asimismo, obra la siguiente documental:

-Impresión de transferencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Municipio de San Mateo Peñasco a la cuenta Bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, la cantidad de \$1,329,602.22 (un millón trescientos veintinueve mil seiscientos dos pesos 22/100), con número de referencia 6609031 y clave de rastreo 8846CAP1201712190529708195, ejecutada Por Julián Ortiz Arrellano, relativo a pago de todo el año por concepto de dicho ramo.

-Oficio TEEO/UA/001/2018, signado por el C.P Luis Zárate Cuevas Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual informa a la Secretaria General de este órgano electoral, que fue reflejado un depósito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la cantidad de \$ 1,329,602.22 (un millón trescientos veintinueve mil seiscientos dos pesos 22/100), a favor de la cuenta número

01048466931 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

-El Acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por Mayoría de votos de los integrantes de este tribunal, por el cual se pone a disposición de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, la cantidad de \$ 1,329,602.22 (un millón trescientos veintinueve mil seiscientos dos pesos 22/100), por concepto recursos públicos relativos al Ramo 33 Fondo III que corresponde a la agencia Municipal de San Pedro el Alto, y se ordena al Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, que tan pronto comparezca el actor proceda a la entrega del recurso depositado.

-Oficio TEEO/SG/497/2018, de fecha veintiséis de enero del año en curso, signado por el licenciado Joel Benito Juárez Barrios, Actuario de este tribunal, por el cual, hace del conocimiento al Titular de la unidad Administrativa de este Tribunal, lo ordenado en el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior se desprende que en el expediente JDCI/135/2017 reencauzado a JDC/120/2017, la responsable ya exhibió los recursos que corresponden a la Agencia de San Pedro el Alto, respecto de los Ramos 28 y 33 Fondo IV de enero a julio de dos mil diecisiete y Ramo 33 fondo III de enero a diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis conjunto del informe circunstanciado, constancias del expediente JDCI/135/2017 reencauzado a JDC/120/2017 y de las constancias que integran el presente asunto, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales antes invocadas, y en relación con el resultado del material probatorio que consta en autos, permiten

arribar a la conclusión que es fundado el agravio formulado por los actores respecto de la entrega de recursos que corresponden a la Agencia que representan, pero únicamente respecto de los **Ramos 28 y 33 Fondo IV** de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete. Al encontrarse acreditada en autos la omisión de la autoridad responsable de entregar los recursos públicos, que le corresponden a la Agencia municipal de San Pedro el Alto.

Sin que sea procedente condenar a la entrega respecto del ramo 33 fondo III de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, que le corresponden mensualmente a la Agencia municipal de San Pedro el Alto, al encontrarse acreditado en autos que el pago correspondiente fue puesto a disposición por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete dictado en el diverso expediente JDCI/135/2017 reencauzado a JDC/120/2017.

En atención a lo anterior se ordena al Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que una vez que la parte actora acredite ante dicha autoridad, el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste en cumplimiento a la sentencia identificada con el número de expediente JDCI/135/2017 reencauzado a JDC/120/2017, remitiéndole la documentación comprobatoria respectiva, proceda dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha acción, a entregar los recursos públicos únicamente de los ramos 28 y, 33 fondo IV de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, que le corresponden a la agencia municipal de San Pedro el Alto, por conducto del Agente Municipal, lo anterior en términos de lo precisado en el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior deberán informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno como un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

En relación con el pago de las participaciones municipales a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, respecto de los ramos 28, 33 fondo III y IV, que se sigan devengando hasta ejecutoriada la sentencia, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la forma y términos que determinen.

Lo anterior, en la inteligencia que para poder determinar si existe o no una afectación en perjuicio de los promoventes, debe ser sobre hechos ciertos. Ello es así, en razón a que toda prestación para poder ser exigible debe ser cierta al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, los actores debieron identificar la prestación con plena certeza, de tal manera que la autoridad responsable estuviera en aptitud de desvirtuar, a través de la preparación debida de su defensa situación que en la especie no acontece, aunado a la condicionante de la prestación que reclaman los actores, depende que el carácter de autoridades de la agencia subsista, lo que en el caso no acontece, ya que a partir de enero de dos mil dieciocho, fueron nombradas nuevas autoridades en la Agencia de San Pedro el Alto.

Quinto. Notifíquese. Personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los

artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Segundo. Se ordena al Presidente, Regidor de Hacienda y síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles entregue los recursos públicos que le corresponden a la Agencia municipal de San Pedro el Alto, en términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VI Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/172/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, como a continuación se explica.

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, fue recibido en este Tribunal el escrito de demanda suscrito por el Agente de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Oaxaca.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que en esencia el actor solicita a este Tribunal que le sean ministrados, por parte del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, los recursos económicos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año inmediato anterior, así como de los que se sigan devengando hasta que se dicte resolución en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, analizando los argumentos de la parte actora, lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, así como las constancias que obran en autos, a juicio del suscrito los agravios hechos valer en la demanda no están relacionados con la materia político-electoral, por lo cual este Tribunal se debió declarar incompetente en razón de la materia, dejando a salvo los derechos

de la parte actora para que los hiciera valer en la vía idónea. Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término, tenemos que el presente medio de impugnación fue reencauzado de “juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos” a “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala:

“El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.”

De lo anterior se coligue que dicho juicio será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, para garantizar la eficacia de tales derechos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección¹.

¹ Tal y como se puede apreciar en las sentencias dictadas en los juicios SX-JDC-752/2017, y SX-JDC-696/2017 y acumulado SX-JDC-697/2017, dictadas por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Ello en atención a que el derecho a ser votado incluye, entre otros, el derecho a poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, el acceder al cargo público para el que fue electo, el desempeño y ejercicio en el mismo, así como el periodo para el que fue electo(a) el(la) ciudadano(a).

Sin embargo, el derecho a ser votado tiene ciertos límites al ámbito de su objeto de tutela, por ejemplo, ese mismo Tribunal Federal ha sostenido que no está comprendido dentro del derecho a ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Tal y como se desprende de la jurisprudencia de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"².

Es decir, no todo acto es susceptible de ser tutelado a través de los medios de impugnación en materia electoral, pues es necesario que esté inmerso en el ámbito político-electoral.

En el caso en estudio, tenemos que la pretensión planteada por la parte actora excede el ámbito de competencia en razón a la materia atribuida a este Órgano Jurisdiccional.

Ello es así, porque, como se dijo, la pretensión del actor es que el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca le entregue los recursos económicos de los Ramos 28 y 33 Fondo III y IV correspondientes a la Agencia de San Pedro el Alto; empero, tal pretensión escapa del ámbito de competencia material de este Tribunal, pues no forma parte del derecho electoral.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, en el que determinó:

“... ”

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de...”

Criterio similar al sostenido por la Sala Regional de ese Tribunal Federal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-34/2017, en el que se determinó que el ámbito tutelador del medio de impugnación electoral se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia electoral.

En esa tesitura, se considera que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento; tan es así que el actor invoca la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca como fundamento de su demanda, la cual es una Ley que no guarda estrecha relación con el ámbito competencial de este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, las alegaciones del actor no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Es por ello que la pretensión de la ministración de los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, perteneciente al Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, así como la forma o conducto para materializar la entrega los recursos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV, no puede ser analizada por este Órgano Jurisdiccional al no formar parte del derecho electoral.

En ese orden de ideas, al considerarse que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, este Tribunal se debió declarar incompetente, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y términos que correspondan; tal y como se ha propuesto por el suscrito en los votos particulares emitidos en los juicios identificados con las claves JDCI/154/2017, JDCI/160/2017 y JDC/113/2017 del índice de este Tribunal.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL